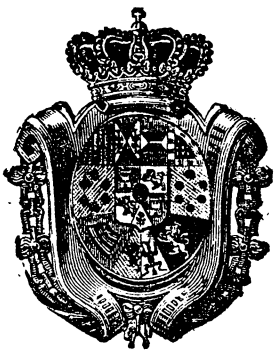


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid

Por un año. . . . .	260 rs.
Por medio año. . . . .	130
Por tres meses. . . . .	65
Por un mes. . . . .	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año. . . . .	360 rs.
Por medio año. . . . .	180
Por tres meses. . . . .	90
<i>En Ultramar.</i>	
Por un año. . . . .	440
Por medio año. . . . .	220
Por tres meses. . . . .	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con motivo de la sagrada ceremonia celebrada por la Iglesia el día de ayer, S. M. la Reina, siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos Predecesores, se ha dignado hacer uso de su clemencia soberana al adorar la Santa Cruz, é indultar de la pena capital, conmutándola en la inmediata, á Alonso Barranco Dominguez y Juan de Dios Sotomayor, procesados respectivamente por delito de homicidio en las Audiencias de Granada y Sevilla.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION  
Y OBRAS PÚBLICAS.

## REAL DECRETO.

Instruido por todos sus trámites el expediente para la construccion de un canal de riego á la derecha del Llobregat, proyectado por D. Juan Canadell y consocios; vistos los planos y memoria facultativa; oidas las reclamaciones de los pueblos interesados, el dictámen de los ingenieros del distrito, el del Jefe político y Diputacion provincial de Barcelona, los de la Junta consultiva de caminos y canales, la Direccion general de Obras públicas y la de Agricultura; conformándose con lo que Me ha propuesto Mi Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, He venido en decretar lo siguiente:

1.º Declaro á favor de D. Juan Canadell, D. Juan Clarós de Ferran, D. Joaquín Puig, D. José Castells y D. Antonio Monmany la Real autorizacion definitiva que con el carácter de provisional se les confirió por Mi Real orden de 14 de Marzo de 1846 para abrir por su cuenta un canal de riego en la ribera derecha del rio Llobregat, desde las inmediaciones del puente de Molins de Rey hasta la Ribera Roja.

2.º Los riegos del canal se limitarán por ahora á los pueblos de San Vicente del Horts, Santa Coloma, Prat y San Boy, no pudiendo extenderse á Viladecaus ni otros pueblos sin que sus propietarios convengan y pidan el disfrute de aquel beneficio.

3.º Dignándome aceptar la dedicatoria que de la obra Me hacen sus autores, se denominará esta CANAL DE ISABEL II, siéndome muy grato que el recuerdo de Mi nombre se perpetúe con los beneficios que aquella ha de dispensar al pais.

4.º Declaro la obra de utilidad pública para los efectos prevenidos en la ley de enagenacion forzosa de 17 de Julio de 1836. La expropiacion de los terrenos que comprende el trazado de los planos se hará con arreglo á la misma.

5.º Con objeto de no dificultar para en adelante otras concesiones, mediante esta Real autorizacion, solo podrá tomar del rio la Empresa para regar hasta seis mil mojadadas de tierra, la cantidad de ciento treinta y ocho pies cúbicos de agua por segundo, que segun los cálculos de los Ingenieros resultan necesarios al efecto, sin que se admita reclamacion de aumento por pérdidas causadas por evaporacion ó filtraciones, ni por otro motivo alguno, porque ya han sido computadas al fijar aquel cálculo. Para componerlos se tendrán en cuenta las aguas que por cualquier concepto se encuentren en el tránsito del canal, á fin de rebajar su importe de los referidos ciento treinta y ocho pies cúbicos por segundo en que consiste la concesion.

6.º Los riegos que se establezcan con la cantidad de agua de la concesion presente no podrán exceder de las mencionadas seis mil mojadadas de tierra. La extension del riego á otros terrenos podrá ser objeto de nueva concesion.

7.º La ejecucion de la obra, bajo la vigilancia del Jefe político de la provincia y la inspeccion y responsabilidad del Ingeniero de la misma, será por cuenta de la Empresa, con arreglo al proyecto y planos aprobados y á las presentes disposiciones; pero con entera libertad en cuanto al sistema que para efectuarla convenga mejor á sus intereses. A cargo de la misma estará en lo sucesivo costear el servicio del canal con las reparaciones y mejoras que sean necesarias, manteniéndole en perfecto estado de conservacion. En cambio le pertenecerán en plena y perpétua propiedad todas las obras que se ejecuten y los aprovechamientos que por cualquier concepto se obtengan.

8.º Será por tanto propiedad de la misma la fuerza motriz de los saltos de agua que se proporcionen en el canal y en las acequias, teniendo la facultad de aprovecharla por sí, arrendarla ó enajenarla en todo ó en parte; pero advirtiéndole que como el riego es el objeto principal del canal, el servicio de aquellos se interrumpirá totalmente, siempre que el riego lo reclame.

9.º Los propietarios podrán ceder ó enagenar temporalmente ó á perpetuidad el todo ó parte de los derechos y propiedades que tengan en el canal y sus pertenencias, dando conocimiento á la Autoridad superior administrativa de la provincia para los efectos que convengan.

10.º La adquisicion de los riegos será voluntaria por parte de los dueños de las tierras; pero una vez convenidos con la empresa, y salvo lo que hubieren pactado, no podrán separarse del concierto, sino pasados tres años.

11.º La distribucion de las aguas se hará en justa proporcion á los terrenos que tengan derecho al riego, sin que por ningun título ni pretesto pueda darse preferencia á unos sobre otros, aun cuando el propietario sea interesado en la Empresa. Los regantes de cada acequia se constituirán en Sindicato, con arreglo á las bases y reglamento aprobado para estos cuerpos.

12.º En tanto que para los canales de riego se fija una unidad de medida por el sistema de módulos, en virtud de la cual, y fijándose un precio á la referida unidad, paguen los regantes la que tomen, satisfarán estos un cánón por mojada de tierra, en virtud del cual recibirán toda el agua que necesiten, segun la clase de cultivo á que dediquen sus tierras. Para determinar este riego se dividirán los terrenos regables en cuatro clases, debiendo satisfacer las de primera calidad un cánón máximo de 100 rs., 80 los de segunda, 40 los de tercera y 30 los de cuarta. La clasificacion se hará por concierto entre la Empresa y los regantes, y en caso de no avenimiento, por el Jefe político oyendo al Consejo provincial, previa audiencia de las partes, y con informe de la Junta de Agricultura. El precio será convencional en caso de avenimiento; pero dentro de los límites expresados para cada calidad de terrenos. Mas si por no haberle hubiese de conocer el Jefe político en los términos que quedan expuestos, clasificado el terreno, los precios serán los de la precedente tarifa.

13.º En atencion á que las aguas de los rios son públicas, y no susceptibles de propiedad privada sino en cuanto al uso, y que este por lo que respecta á los riegos y aplicaciones industriales corresponde á los riberiegos, siendo en aquel concepto una servidumbre natural de las tierras; teniendo finalmente en consideracion que el Estado es quien cede gratuitamente á los que construyen el CANAL DE ISABEL II, y en virtud de este título el agua para que concedan

los riegos, como él mismo podria verificarlo declaro:

1.º El derecho de dar agua para los riegos no se puede dividir de la propiedad del canal, ni por tanto enagenarse ambos separadamente.

2.º Tampoco puede adquirirse el agua con separacion de la tierra, trasmitiéndose siempre con esta el derecho á los riegos.

3.º Es irredimible el cánón de los riegos, ya por los motivos expuestos, ya con objeto de que los propietarios del canal ofrezcan á los regantes la conveniente garantía.

4.º La inspeccion del canal estará siempre á cargo del Ingeniero de la provincia, sin perjuicio de la direccion facultativa que convenga á la Empresa. En cuanto á aquella, y al servicio del mismo, se sujetará á los reglamentos y disposiciones especiales que se hallen vigentes ó se establecieren para la conservacion de las obras públicas. Los empleados y guardas del canal podrán usar, con aprobacion del Jefe político, el distintivo que corresponde á los de empresas de esta clase.

15.º La Empresa, so pena de caducidad de la concesion, quedando á beneficio del Estado los planos y trabajos hechos hasta ahora, estará obligada á principiar las obras antes de cumplir un año desde esta concesion definitiva, y á darlas concluidas en los tres siguientes.

16.º Si una vez principiadas las obras, por causas de fuerza mayor y no por culpa ó negligencia de los empresarios, se interrumpieren los trabajos por algun tiempo, se aumentará el plazo prefijado para la conclusion de todas las obras por un término igual á la supresion procedente de las mencionadas causas.

17.º En el caso de que la Empresa no concluyere el canal en el término estipulado, ó no diere á los trabajos el impulso necesario para que al concluir el año y medio se halle terminada mas de la mitad de la línea, ó faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones bajo que se le hace la concesion, caducará esta. Mi Gobierno proveerá á la continuacion de los trabajos por medio de una nueva concesion, cuyas bases serán las condiciones con que se hubiere hecho la primitiva y la tasacion de las obras ya ejecutadas, materiales acopiados, terrenos comprados y demas objetos que pertenezcan á la Empresa.

18.º La concesion en este caso se hará á favor del nuevo licitador que ofrezca mayor cantidad por los objetos comprendidos en la tasacion, aunque la oferta no cubra su total importe, con tal que no baje de las dos terceras partes. La nueva Empresa entregará á la primitiva el valor que se obtuviere de los objetos mencionados.

19.º Si abierta la licitacion no se presentare posterior, se renovará bajo las mismas condiciones despues de pasados seis meses; y si tampoco se presentaren licitadores, el empresario quedará definitivamente privado de todos los derechos de la presente concesion. En el caso de que Mi Gobierno continuare por su cuenta el canal, pagará á la Empresa la mitad del valor de la tasacion de que se habla en el artículo anterior. Las disposiciones de los artículos 17 y 18 no serán aplicables á los casos en que la paralización de los trabajos sea ocasionada por causas de fuerza mayor que el empresario no pueda evitar.

20.º Se declara caducada la concesion hecha en 25 de Mayo de 1818 del canal de la derecha del Llobregat, llamado de *San Baudilio ó San Boy y el Prat*, en virtud del abandono que de ella ha hecho la Empresa concesionaria.

21.º Mi Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley solicitando para los capitales invertidos en el CANAL DE ISABEL II y para los productos de su regadío la exencion de toda contribucion, pidiéndose ademas que el pago de contribuciones por las tier-

as que con aquel se rieguen, en los diez años que sigan á la conclusion de las obras, sea el mismo que si se cultivasen de secano; y que los establecimientos industriales que se creen á beneficio de la fuerza motriz de sus aguas paguen solo, durante los mismos diez años, la mitad de la cuota de contribuciones que segun su clase les corresponda.

22.º Finalmente, la Empresa del CANAL DE ISABEL II, si se constituyere en sociedad anónima, habrá de solicitar la autorizacion correspondiente por los trámites y con las circunstancias que marcan la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero del propio año que tratan de las mismas.

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.—Teatros.—Circular.

S. M. la Reina ha tenido á bien aprobar la siguiente clasificacion de los teatros del reino, propuesta por la Junta consultiva de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el art. 22 del Real decreto orgánico de 7 de Febrero último.

Teatros de primer orden.

- Madrid..... { De la Cruz.
{ Del Circo.
Barcelona... { De Santa Cruz.
{ Del Liceo.
Sevilla..... { Principal.
{ De San Fernando.
Cádiz, principal.
Valencia.

Teatros de segundo orden.

- Madrid, del Instituto.
Coruña.
Granada.
Málaga.
Palma.
Valladolid.
Zaragoza.

Teatros de tercer orden.

Los restantes.

Los teatros de primer orden pagarán por derechos de licencia 3000 rs. vn., 1500 los de segundo y 500 los de tercero.

Asimismo se ha servido S. M. aprobar la siguiente tarifa, propuesta por la Junta consultiva de teatros, de lo que deben satisfacer los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas con arreglo al art. 93 del mencionado decreto orgánico.

Funciones de toros y de novillos el 5 por 100.

Los demas espectáculos y diversiones el 10 por 100.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1849.—San Luis.—Sr. Jefe político de....

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

FINCAS DEL CLERO REGULAR PARA CUYOS REMATES SE SEÑALARA DIA.

MADRID.

Por disposicion del Sr. Intendente de rentas de esta provincia se señala el dia 11 de Mayo próximo de doce á una para el remate de las fincas que á continuacion se expresan, el cual tendrá efecto, previas las formalidades de instruccion, en las Casas consistoriales de esta corte, por ante el juzgado y escribano que se dirá, y en las de Alcalá de Henares.

Ante los Sres. D. Pedro Nolasco Auriolas y D. Gabriel Santin Quevedo.

FINCAS QUE HAN PERTENECIDO A LOS PP. AGONIZANTES DE ALCALA DE HENARES.

Una tierra en término de los Santos de la Humosa al sitio de los Huertos, de haber una fanega y 6 celemines, cuyos lindes son los de Lucio Lopez al Saliente y D. Félix Lopez al Poniente: ha sido tasada en 400 rs. en venta y 20 reales en renta, y capitalizada en 600 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

Otra tierra en dicho término y sitio de la Vega de abajo, de una fanega y 7 celemines, que linda por Saliente con propiedad de Pedro Moreno, por Poniente con la de D. Félix Lopez, y Norte con el rio: ha sido tasada en 460 rs. en renta y 8 rs. en renta, y capitalizada en 240 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra tierra en el mismo término y sitio de la Perucha, de 2 fanegas y 8 celemines, que linda por Oriente con cerros Espartales, y Poniente con el camino de dicho nombre: ha sido tasada en 260 rs. para la venta, y en 14 rs. en ren-

ta, y capitalizada en 420 rs., que es la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Otra tierra en dicho término y sitio de Cabeza gorda, de 2 fanegas, erial, que linda por Oriente con Antonio Lopez, y Poniente con Félix Lopez: ha sido tasada en 80 rs. para la venta, y en 6 rs. en renta, y capitalizada en 480 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

Otra tierra en dicho término y sitio de Valdecasa, de una fanega y 3 celemines, que linda por Oriente con Alejo Lopez, Mediodia con Manuel Fuertes y Poniente con el Robledal: ha sido tasada en 300 rs. en venta y 12 rs. en renta, y capitalizada en 360 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

Otra tierra en el mismo sitio, de 5 celemines, con 6 olivos, que linda por Oriente con Pedro Fuentes, y Poniente con Alejo Lopez: ha sido tasada en 200 rs. en venta y 10 reales en renta, y capitalizada en 300 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra tierra en dicho término y sitio de la Cuesta, de 6 celemines, con 3 olivos, que linda al Saliente con D. Félix Lopez, y Mediodia, Poniente y Norte con los Calmos: ha sido tasada en 100 rs. en venta y 5 rs. en renta, y capitalizada en 150 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

Un olivar de 6 pies en dicho término y sitio de Valdecasa, que linda por Oriente con Mateo Lopez, y por Mediodia, Poniente y Norte con el Robledal: ha sido tasado en 110 rs. en venta y 7 rs. en renta, y capitalizado en 210 reales, que es la cantidad por que se saca á subasta.

Una tierra en dicho término y sitio de las Peñas blancas, de una fanega y 3 celemines, con 30 cepas, que linda por Oriente con D. Félix Lopez y por Poniente con Manuel Gismero: ha sido tasada en 150 rs. en venta y 8 rs. en renta, y capitalizada en 240 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta.

Otra tierra en dicho término y sitio del Poyal, de 3 celemines, con 20 cepas, que linda por Saliente con Librada Fuentes y Poniente con Ildelfonso de Meco: ha sido tasada en 70 rs. en venta y 4 rs. en renta, y capitalizada en 120 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Otra tierra en dicho término y sitio de la Sabuca, de 5 celemines, con 28 cepas, lindante por Oriente, Mediodia y Poniente con D. Félix Lopez: ha sido tasada en 90 rs. en venta y 6 rs. en renta, y capitalizada en 180 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Una viña de 170 cepas en dicho término y sitio, que linda por Oriente con Fructuoso Plaza, Mediodia con Miguel Lopez y Poniente con Lucio Lopez: ha sido tasada en 170 reales en venta y 10 rs. en renta, y capitalizada en 300 rs., por cuya cantidad se saca á subasta. No se las conocen cargas, ni hay escritura de arriendo.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se hará en ocho años y en las tres clases de papel que previene el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y aclaraciones posteriores.

Por providencia de los Sres. Intendentes de las provincias que á continuacion se expresan estan señalados en sus respectivas capitales, para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletín, los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales en los mismos dias y horas de doce á una, ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del Administrador principal de fincas del Estado ó persona que lo represente, y con citacion del Procurador síndico.

VALLADOLID.

Dia 25 de Abril ante los Sres. D. Miguel Maria Duran y D. José de Celis Ruiz.

La fábrica de papel titulada Molino de la Flecha, que perteneció al extinguido monasterio de Prado, extramuros de la ciudad de Valladolid, con todos los edificios adyacentes destinados á su servicio y al de los dependientes y trabajadores, sitos en término de dicha ciudad y Arroyo; cuya fábrica y edificios constan cada uno de las circunstancias que se expresarán, y han sido tasados para su venta en la cantidad total de 790,705 rs. vn. Como esta fábrica y edificios se utilizan por el Estado en una fabricación especial á que no podrá destinarse el comprador; no producen ni han producido renta alguna que pueda servir para su capitalizacion. Por consiguiente en la subasta servirá de tipo la cantidad de su tasacion; advirtiéndose que el importe del remate se ha de satisfacer en nueve plazos y en las clases de papel con interes y sin él que prescriben el Real decreto de 19 de Febrero ó instruccion de 12 de Marzo de 1836 y órdenes posteriores. No consta que estos edificios tengan carga alguna que deba descontarse del valor del remate; y en cuanto al pormenor de tasaciones y al estado en que se encuentra dicho molino, cuyo estado la Direccion general de Fincas en su orden citada manda especificar bien circunstanciadamente en el anuncio para conocimiento de los licitadores, y evitar reclamaciones en lo sucesivo, son las siguientes:

1.º La fábrica ó molino de papel situado á la margen derecha del rio Pisuerga: consta de varios pisos, en los que estan situados las pilas y mazos de moler el trapo, calderas, prensas, locales para almacenes, corte y limpia del trapo y tendedores, con las herramientas, moldes y útiles que indica la tasacion. El piso bajo es de piedra silleria, trasdosada de mamposteria con pilares de ladrillo y techumbre de bóveda. Recibe las aguas matrices por medio de un cauce de silleria deslindado en la tasacion, y por medio de dos bocinos ó aguatochos en el muro del edificio, que tienen de luz en el recipiente ó parte exterior 12 pies de alto y 15 pulgadas de ancho cada uno. Sobre el cauce hay un puente que da paso á las aceñas contiguas, de la propiedad del Excmo. Sr. D. Mariano Miguel de Reinoso, condeño con el Estado en esta finca; cuyo puente referido, asi como la presa ó pesquera de estos artefactos corresponden por iguales partes á las aceñas del Sr. Reinoso y al molino de papel. El primero y segundo pisos tienen sus fábricas de ladrillo y mezcla de cal y arena, con la techumbre y tejado de madera. La figura de este edificio es un pentágono irregular de 6860 pies cuadrados de superficie, y linda al Poniente con aguas del rio, al Mediodia con aceñas del Sr. Reinoso, por el Oriente con camino de los Molendores, divisorio de los términos de Valladolid y Arroyo, y por el Norte con terrenos de uso comun á ambos artefac-

tos: ha sido tasado todo ello en la cantidad de 645,912 reales vellon.

2.º El edificio llamado de las Calderas de encolar, situado á la izquierda del anterior conforme se entra en él: linda al Oriente con camino de los Molendores, divisorio de los términos de Valladolid y Arroyo: sus fábricas con zócalo de piedra y fábrica de ladrillo con bóveda de lo mismo; su figura es un cuadrado de 24 pies de lado, ó lo que es lo mismo, de 566 de superficie: tasado, con la fuente que tiene dentro, calderas y demas, en 45,060 rs. vn.

3.º Otro edificio en el término de Valladolid, de un solo piso, titulado el Taller, con zócalo y pilares de mamposteria, tapias aceradas y figura de rectángulo, con 1330 pies de superficie, que linda al Poniente con el camino de los Molendores y por los demas lados con terrenos de uso comun á los dos artefactos, tasado en la cantidad de 2640 rs. vellon.

4.º Una casa titulada la Granja, sita en el término de Valladolid: linda por su fachada con terrenos de uso y propiedad comun de todos los edificios y artefactos por el costado derecho y accesorio, y por el izquierdo, linderos notorios. Consta de habitaciones altas y bajas, patio con pozos y pila, corrales, cobertizos, cuadra y terreno para jardín. Su figura es de un polígono irregular de once lados con 43,452 pies de superficie, de los cuales 15,984 corresponden á la parte edificada, y los restantes al patio, jardín, corrales y cobertizos. Ha sido tasada en la cantidad de 103,314 reales vellon.

5.º Otra casa molinera situada en la parte alta, término de Valladolid, que linda por su entrada con terrenos de uso comun, por la derecha con otra del Sr. Reinoso, por la izquierda y accesorio con ribera de D. Ricardo Sobejano. Su figura es un rectángulo de 880 pies de superficie, distribuida en varias habitaciones, y tasada en la cantidad de 2643 rs. vn.

6.º y último. Otra casa titulada de las Ocho Casas, sita en término de Arroyo, con habitaciones altas y bajas y corrales, linderos por todos lados con terrenos que fueron de Prado y la Encomienda: su figura es la de un rectángulo con 6303 pies de superficie, de los cuales los 3224 corresponden á los corrales, y los restantes á la parte edificada: ha sido tasada en la cantidad de 19,722 rs. vn.

Cuyas partidas todas juntas componen la referida de 790,705 rs. vn., sobre cuya totalidad ha de girar el remate, no admitiéndose posturas separadas á las partes, sino al todo.

Se declara y establece para conocimiento de los licitadores que en el año pasado de 1848 se instruyó expediente para la subasta en público remate de las obras de reparacion en la presa ó pesquera de estos artefactos, presupuestadas en la cantidad de 28,482 rs. y 8 mrs. vn.; en cuyo expediente el Excmo. Sr. D. Mariano Miguel de Reinoso, en su calidad de condeño con el Estado en esta finca, introdujo varias reclamaciones de agravio.

1.º Por no haberse anunciado el remate de las obras en tiempo hábil para ejecutarlas.

2.º Por los mayores daños que las aguas de este invierno hayan podido causar en la pesquera.

Y 3.º Por haberse admitido el presupuesto y formado el pliego de condiciones sin su participacion como condeño, en cuyos conceptos reclamó y protestó contra la finca y su condeño el mayor coste que puedan tener las obras, no habiéndose subastado para poderse ejecutar en las aguas bajas próximas, sino solamente la mitad del que hubieran tenido si se hubieran subastado en aguas bajas de 1848. Son fincas de mayor cuantía.

El Tribunal de la subdelegacion, ante el cual con anterioridad al remate y en el acto de él se presentaron estas protestas, las consideró justas y procedentes, acordando que se diera al Sr. Reinoso certificacion de ello en forma.

Y por lo tanto se declara, para conocimiento de los licitadores, que aquel á cuyo favor quedare este remate no tendrá derecho á exigir del condeño Sr. Reinoso la mitad del coste que puedan tener las obras de reparacion en las aguas bajas próximas, sino solamente la mitad del que hubieran tenido si se hubieran subastado en aguas bajas de 1848. Son fincas de mayor cuantía.

JAEN.

Dia 21 de Abril ante los Sres. D. José Maria Montemayor y D. Francisco Montoya.

Catorce vigésimas partes de una casa núm. 1 en la calle de la Tercia, de la villa de Linares, que fue de alcáncas de empleados: su renta anual 603 rs.: han sido capitalizadas en 13,567 rs. y 47 mrs., y tasadas en 20,100 rs., por cuya cantidad se sacan á subasta. Es finca de mayor cuantía.

LERIDA.

Dia 29 de Abril ante los Sres. D. Pedro Nolasco Auriolas y D. Bartolomé Borreguero.

FINCA QUE PERTENECIÓ AL MONASTERIO DE SCALA DEL

Una pieza de tierra situada en el término del pueblo de Torreveses, conocida con el nombre de la Vall de Granena, de extension de 15 jornales de tierra regadío, plantada con 40 olivos, 25 moreras, 6 higueras y 30 tiras de viña: sus lindes son por Oriente con tierras de Ramon Puig y Ramon Pinol, y con la de José Argen; Mediodia y Norte con la de Miguel Gort: ha sido capitalizada en 24,960 rs. y tasada en 28,298 rs. y 22 mrs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Esta finca fue comprada por el monasterio á carta de gracia á D. Miguel Gort por 2452 libras y 10 sueldos barceloneses, equivalentes á 26,160 rs. vn., y se vende bajo este mismo concepto á favor del expresado Gort el derecho de reivindicar la finca, entregando al comprador esta suma en dinero metálico.

Se halla actualmente arrendada á D. Miguel Gort en 784 reales anuales hasta 31 de Octubre de 1850.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden se satisfará en créditos de la deuda pública, segun el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Marzo siguiente, entregándose la quinta parte al contado y el resto en los ocho años sucesivos.



RESUMEN total de los precios-medios del trigo y principales semillas alimenticias en cada provincia durante cañames del año, y definitivamente en toda España, en el año de 1848.

PRECIO MEDIO EN CADA PROVINCIA EN

Main data table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and provinces (Alava, Alabaete, Alicante, etc.). Rows list crop types: Arroz, Garbanzos, Maiz, Centeno, Cebada, Trigo.

RESUMEN DEFINITIVO.

Summary table with columns for 'MESES DEL AÑO' and 'TODAS LAS PROVINCIAS EN LOS MESES DE'. Rows list crop types: Trigo, Centeno, Garbanzos, Maiz, Arroz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José María Tenorio, Juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes de que se componen las capellanías colativas fundadas en el lugar del Alosno, la una por Francisco Gomez Delgado y María Rodríguez, su muger, segun escritura que otorgaron en 26 de Mayo de 1688 ante D. Juan de Leon Avendaño, escribano público que fue de dicho pueblo: otra por María Rodríguez, segun la escritura que otorgó en 4 de Julio de 1699 ante el escribano público, que fue del mismo lugar, D. Bartolomé Rodríguez, segun la escritura que otorgó en 29 de Abril de 1719 ante el escribano que fue público en el repetido pueblo D. Pedro Sanchez Moron; y otra por D. Francisco Gomez Delgado Moron, presbítero, por escritura que otorgó en 26 de Julio de 1765 ante D. José Lorenzo Charneco, escribano que tambien fue del expresado pueblo, para que deduzcan en este juzgado y oficio del infrascripto escribano dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* del reino por medio de procuradores con poder bastante, el que les compete; aperecidos que de no hacerlo, pasado que sea el aludido término, les parará el perjuicio que haya lugar, como así lo tengo mandado por providencia de esta fecha en los autos principiados á instancia de D. Juan María del Patrocinio Carrasco, presbítero, vecino de dicho lugar del Alosno.

Dado en Valverde del Camino á 31 de Marzo de 1849.— José María Tenorio.—Por mandado de dicho señor, Manuel Naranjo.

D. Isidro Gomez Marzo, Abogado de los Tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido &c.

Hago saber que en este mi juzgado, de partido y actuación del infrascripto escribano, se siguen autos civiles que agita D. Manuel Llanos Guillen en nombre de D. José Valcárcel García Silos sobre mejor derecho á los bienes que forman la capellanía fundada por D. Alonso Fernandez Melgarejo, vecino que fue de esta villa, que en el día posee D. Diego María Melgarejo Blaya, de igual vecindad, en cuyos autos, por providencia del día de ayer, he mandado citar, llamar y emplazar por medio del presente y término de 30 dias á los que se crean con derecho á dichos bienes, para que en el periodo marcado comparezcan en el citado juzgado á aducir la oposicion que vieren asistirlas; en la inteligencia que pasado dicho término sin realizarlo, que principia á contarse desde el día que tenga lugar su insercion en la *Gaceta* de Madrid, les parará el perjuicio que haya lugar.

Mula 27 de Marzo de 1849.—Isidro Gomez.—Por su mandado, José Botia Fernandez.

D. José Duran, Regente de jurisdiccion ordinaria de esta villa de Vitigudino y su partido, en la provincia de Salamanca, por indisposicion del Sr. Juez de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la segunda mitad de la capellanía no colativa, ó sea patronato ó vinculacion civil, que en la villa de Barrueco Pardo fundó D. Juan Izquierdo de Vega, para que en el término de dos años, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno de S. M., repetido de ocho en ocho meses, acudan á este juzgado y por la escribanía del que refrenda á usar del que tuvieren; con aperecimiento que de no hacerlo, transcurrido que sea dicho término, se sustanciará por los trámites legales el expediente que en reclamacion de la enunciada segunda mitad ha promovido D. Juan Francisco Casado, presbítero, cura párroco de Valderodrigo, de este partido, que es el actual poseedor de la primera mitad, pues así lo tengo ordenado con acuerdo de asesor en auto de este día.

Dado en Vitigudino á 15 de Marzo de 1849.—José Duran.—Por mandado de su merced, Ramon Gonzalez Pico.

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel María Duran, Juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano de número D. Justo de Sancha, se vuelve á sacar á pública subasta una casa, sita en Chamberí de arriba, calle de Santa Feliciano, á la que tiene su fachada principal, haciéndola tambien á la plaza Circular, cuya área comprende 4035 pies cuadrados y acaba de ser retasada por el arquitecto D. Jacinto San Martín en 62,380 reales vellon, estando señalado para su remate el día 17 de Abril corriente á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta corte.

Quien quisiere hacer postura acuda á dicho juzgado y escribanía, ó al remate, en que se admitirán las que sean arregladas.

## PARTE NO OFICIAL.

MADRID 7 DE ABRIL.

Las sagradas é imponentes ceremonias de la Semana Santa se han celebrado este año en Madrid con la pompa y la solemnidad acostumbradas.—SS. MM. la Reina y el Rey salieron el jueves á las tres de la tarde á visitar los Sagrarios, haciendo estacion en las iglesias de Santa María, del Sacramento, San Justo, Santiago, Santo Domingo, Encarnacion y capilla de Palacio. Acompañaban á las augustas Personas toda la servidumbre de su Real casa, grandes de España, Generales, Damas &c., y cerraba la comitiva un piquete de alabarderos y un escuadron de coraceros.

Tres años hacia que no se verificaba este acto solemne, en que la Magestad de la tierra se inclina y se prosterna públicamente ante la divina Omnipotencia.—Nada tan propio de este pueblo esencialmente religioso, de esta nacion eminentemente ca-

tólica, como ese ejemplo de humildad cristiana, muy á propósito para reanimar la fe y para fortificar las creencias.

SS. MM. no han querido dejar de tributar este respetuoso homenaje al Rey de los Reyes, aunque el cielo encapotado y sombrío amenazaba á cada instante con la lluvia, y aunque la tarde estaba destemplada y fria. Sin embargo SS. MM. volvieron á Palacio á las cuatro y media sin haber tenido necesidad de ocupar las sillas de mano que iban, segun costumbre, detras del acompañamiento.

El viernes salió tambien la procesion del Santo Entierro, recorriendo la carrera de siempre en medio de una inmensa multitud que poblaba las calles del tránsito. Lo que mas llamó la atencion en ella fue el suntuoso traje que estrenaba la efigie de Jesus Nazareno, regalado, segun parece, de una elevada persona.

La concurrencia á los oficios, á las lamentaciones, á todos los grandiosos actos que en esta época celebra la Iglesia, ha sido considerable y ha ostentado la mayor compostura y el mas edificante recogimiento.—Entre los sermones predicados por diferentes oradores merecen especial mencion el de pasion que pronunció el Sr. Cascallana, el de las siete palabras que dijo el Sr. Rodrigo en la Real capilla, y en fin, el del señor D. Pedro Arenas en el oratorio del Caballero de Gracia, digno por cierto de la justa fama de aquel sacerdote y del grandioso asunto á que se consagraba.

## CORTES.

SENADO.

ORDEN DEL DIA

para la sesion publica del sábado 7 de Abril de 1849.

Discusion por artículos del dictámen de la comision sobre el proyecto de ley de dotacion del culto y clero.

## DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. En conformidad á lo prevenido en el párrafo 3º del art. 46 de la Constitucion de la monarquía, se autoriza al Gobierno para ratificar el tratado especial de comercio celebrado con el Shah de Persia, y firmado por los respectivos plenipotenciarios en Constantinopla en 4 de Marzo de 1842.

Palacio 31 de Marzo de 1849.—Pedro J. Pidal.

Copia del tratado de amistad y comercio celebrado entre los plenipotenciarios de la Reina de España y el Shah de Persia.

En nombre de Dios Omnipotente. Las córtes de España y de Irán igualmente animadas del deseo de proporcionar á la industria y comercio de sus respectivos países todos los estímulos y facilidades posibles; y persuadidas de que nada puede contribuir tanto al logro de tan apetecible objeto como el arreglo y estipulacion de las relaciones que hayan en adelante de existir entre los súbditos de ambas potencias, fundándose sobre principios de justicia y mútuas conveniencias, han resuelto, de comun acuerdo, ajustar y concluir un tratado solemne de amistad y comercio que consigne sus benéficas intenciones; y al efecto han tenido á bien nombrar por sus plenipotenciarios, á saber: S. M. Doña Isabel II, Reina de las Españas, y en su augusto nombre y durante su menor edad el Regente del reino D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella á D. Antonio Lopez de Córdoba, caballero con placa de la Real y distinguida orden de Carlos III, Comendador de las Reales órdenes, Americana de Isabel la Católica, de Cristo de Portugal, del Salvador de Grecia y del Santo Sepulcro de Jerusalem, condecorado con la primera clase del Nishan Iftihar del Imperio Otomano, del Consejo de S. M. Católica, su secretario con ejercicio de decretos, y su Ministro residente cerca de la Puerta Otomana &c., &c., &c., y S. M. Muhammed Shah Kadzar, Rey y Soberano de las vastas provincias del Irán, al muy excelente y esclarecido Sr. Mirza Djafer Khan, su Ministro íntimo, inspector en jefe del cuerpo de Ingenieros del ejército persiano, su embajador y ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta Otomana, condecorado con el retrato de S. M. el Shah, caballero de primera clase de la orden del Leon y del Sol de Sertip, de las dos grandes bandas roja y verde, y roja de Persia, del Nishan Iftihar de la Sublime Puerta &c., &c., &c., quienes despues de exhibirse sus plenos poderes y de hallarlos en regla y debida forma, se han convenido en los siete artículos siguientes:

Artículo 1º Desde hoy en adelante y á perpetuidad habrá amistad perfecta y constante, buena inteligencia entre los Estados y súbditos de S. M. la Reina de España y los Estados y súbditos de S. M. el Shah de Persia.

Art. 2º Los súbditos de las dos altas partes contratantes podrán en lo sucesivo recorrer con plena libertad sus respectivos dominios, ejercer en ellos el comercio, arrendar casas, almacenes y tiendas para sus negocios, sin que por ningun motivo ni pretexto puedan impedirse las autoridades locales, las cuales pondrán por su parte la mas viva solitud en preservarlos de todo disgusto, velando continuamente por su tranquilidad, y prodigándoles las mayores atenciones y el mejor trato, á fin de que no experimenten perjuicio, traba, ni vejacion de ninguna especie en sus viajes y ocupaciones; y para mayor seguridad de sus personas, obtendrán sin reparo ni tardanza las órdenes y pasaportes de que hubieren menester.

Art. 3º Los súbditos de ambas altas córtes que en calidad de mercaderes, negociantes ó viajeros se trasladan á cualquiera de sus dominios, serán acogidos y tratados desde su llegada hasta su salida con la distincion conveniente, y estarán siempre exentos de todo impuesto ó otra cualquiera contribucion.

Los traficantes que importaren ó exportaren mercancías en sus Estados respectivos no satisfarán mas que un solo derecho de aduana, por una sola vez y en un solo paraje, y serán tratados á este respecto al completo nivel de las naciones mas favorecidas.

Art. 4º Para asegurar mas cumplidamente la tranquilidad y la confianza de sus súbditos respectivos establecidos ó transeuntes en el territorio de cada una de ellas, las dos altas potencias contratantes se reservan la facultad de nombrar dos agentes comerciales que residan en los parajes mas adecuados para protegerlos y velar por el bienestar de sus personas é intereses. La alta corte de España permitirá que un agente comercial nombrado por el Gobierno persa se establezca en la capital de Madrid y otro en Barcelona, y en vez de este punto en cualquiera otro español que fuese preferido. La alta corte de Irán con-

sentirá igualmente el establecimiento de un agente comercial nombrado por el Gobierno español en la capital de Teheran, y el de otro en Tauris.

Art. 5º En cuantos casos de contestacion, disputa ó litigio ocurriese entre súbditos de las dos altas partes contratantes sobre intereses mercantiles ó de cualquiera otra naturaleza, no podrá decidirse ni juzgarse la causa sino con previa anuencia ó intervencion del agente comercial, ó en nombre de este funcionario en presencia del intérprete de su Gobierno respectivo; y todo con arreglo á las leyes y costumbres del país. Si alguno de los súbditos de dichas potencias quebrase ó se declarase en estado de bancarota, se procederá al exámen de todos sus bienes, de sus efectos y cuentas, con el objeto de formalizar la liquidacion correspondiente y hacer el justo reparto á prorata entre sus acreedores, quienes deberán al fin de todos estos actos entregar las obligaciones que poseyeren, despues de haber recibido su contingente.

Si falleciese algun súbdito de ambas córtes, el agente comercial respectivo se hará cargo de cuanto á aquel perteneciere, á fin de que despues de satisfacer las deudas que dejare el difunto, haga de todo ello el uso oportuno con arreglo á las leyes y costumbres de su país.

Art. 6º En caso de guerra entre una de las altas partes contratantes con alguna otra potencia, no se seguirá por este solo motivo el menor menoscabo ni alteracion á la buena inteligencia, ni á la firme y sincera amistad que deberan subsistir para siempre jamás entre las altas córtes de España y de Irán.

Art. 7º El presente tratado de amistad y de comercio será, con el favor de Dios, fielmente observado y mantenido reciproca y perpetuamente, y sin que sufra su contenido el menor detrimento ni contravencion; y los plenipotenciarios de las dos altas partes contratantes se comprometen á cangear las ratificaciones respectivas en Constantinopla en el término de cinco meses ó antes si fuere posible.

Conclusion.

Quedando estos siete artículos estipulados y consentidos por ambas partes en el modo y forma que precede, los dos plenipotenciarios precitados han consentido el presente tratado extendido en dos copias, firmada y sellada cada una de ellas en sus respectivos idiomas, y han cangeado entre sí el instrumento auténtico correspondiente.

Hecho en Constantinopla el día cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, y de la Egira el 21 Muharrem de 1258.

(L. S.) Antonio Lopez de Córdoba.—(L. S.) Mirza Djafer.

De comun acuerdo de los plenipotenciarios español y persa, y conforme á las instrucciones de sus respectivas córtes, se modificó el artículo 3º en los términos siguientes:

Art. 3º Los súbditos de ambas altas córtes que en calidad de mercaderes, negociantes ó viajeros se trasladan á cualquiera de sus dominios, serán acogidos y tratados desde su llegada hasta su salida con la distincion conveniente, y estarán siempre exentos de todo impuesto ó otra cualquiera contribucion. Los traficantes que importaren ó exportaren mercancías en sus Estados respectivos, satisfarán los mismos derechos de aduana y demas impuestos en el modo y forma que lo hicieren los súbditos de las demas naciones mas favorecidas, con los cuales deberán ser en todo equiparados bajo este concepto.

La precedente copia del tratado entre España y Persia, y el art. 3º modificado son trasladados conformes del texto español de los originales que obran en el Ministerio de mi cargo á que me remito.

Palacio 31 de Marzo de 1849.—Pedro J. Pidal.

## ANUNCIOS.

TEATRO ESPAÑOL.

Inauguracion.

Domingo 8 de Abril de 1849 á las ocho de la noche.—Prólogo en verso, compuesto y recitado por el primer actor D. Julian Romea, á nombre y en presencia de la compañía.—Sinfonía, escrita expresamente para esta solemnidad por el maestro compositor y director del Teatro español Don Baltasar Saldoni.—*Casa con dos puertas*, comedia famosa de D. Pedro Calderon de la Barca, en tres jornadas.—Intermedio de baile nacional.—*La casa de Tócame-Roque*, sainete de D. Ramon de la Cruz

Actores en la comedia: Sras. Diez, Palma, Noriega y Duran. Sres. Romea (D. Julian), Guzman, Pizarroso, Barroso, Boldun y Sotomayor.

Actores en el sainete, los principales de la compañía.

Nota. Las personas que tengan encargados billetes para la funcion del lunes 9 se servirán pasar á recogerlos á la contaduría del teatro en la mañana del domingo desde las doce en adelante; en la inteligencia de que no se entregarán sino á los interesados ó á quien presente autorizacion de los mismos por escrito.

CIRCO DE PAUL. Mañana domingo 8 de Abril á las ocho de la noche.—Primera representacion de *Mazeppa* y el caballo tártaro, gran pantomima dividida en cuatro cuadros, la que se representará con todo el aparato que requiere su argumento, siendo los trajes nuevos y adecuados á la época á que se refiere: está puesta en escena por el Sr. Joaquin Mattis, y las decoraciones son de los Sres. Contier y Cousseau.

Creemos oportuno dar una idea, aunque ligera, de la biografía de Mazeppa para mejor inteligencia del público.

Mazeppa fue paje en la corte del Rey Juan Casimiro de Polonia en el siglo XVI, y en ella supo granjearse el afecto y el amor de Teresa, hija del Rey Casimiro. Rustolfe, grande de la corte, era el esposo prometido á Teresa, y pronto debían celebrarse las bodas, cuando llega Mazeppa de una arriesgada expedicion para dar cuenta al Rey de la victoria alcanzada: el Rey agradecido premia sus servicios por mano de su hija Teresa. Esta circunstancia aviva un amor no extinguido, y Mazeppa, aprovechando la primera ocasion que se le presenta, logra hablar á su amada en los jardines de palacio, asegurándole que la ausencia, lejos de entibiar su amor, le ha acrecentado; pero este coloquio inocente fue observado de su rival, quien sin perder tiempo dió cuenta al Rey, pintándole con tales colores que excitó su enojo hasta el punto de mandar que desnudasen á Mazeppa y le colocasen bien atado sobre un caballo salvaje, procedente de los desiertos de la Ucrania. El animal corrió asombrado á través de los montes hacia la tierra en que habia nacido; mas al llegar á ella cayó muerto á causa de la fatiga y la falta de alimento. Halláronse unos cosacos, y viendo que Mazeppa daba señales de vida, le prodigan los auxilios que reclamaba su situacion. Allí reconoce á su padre, y en el acto es nombrado por aclamacion Príncipe de la Ucrania.

Nota. El director Paul tiene el honor de participar al público que para complacerle en lo que pueda ha hecho mejoras en su Circo renovando todo el adorno interior.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.